

esposo, don Julio Villanueva Pousada, por Orden ministerial de 27 de noviembre de 1963 («Boletín Oficial del Estado» número 6 de 1964).

Considerando que en la tramitación del expediente se han verificado cuantas diligencias proceden en estos casos,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Pesca Marítima y de conformidad con el artículo 9.º del Decreto de 30 de noviembre de 1961 («Boletín Oficial del Estado» número 304), ha tenido a bien acceder a lo solicitado y en su consecuencia declarar concesionarios del vivero flotante de mejillones, denominado «Villa número 2», a doña Aurora González Ferradas e hijos Julio y Manuel Villanueva González, en las mismas condiciones que las expresamente consignadas en la Orden ministerial de concesión.

Los nuevos titulares de la concesión, se subrogan en el plazo, derechos y obligaciones del anterior, así como vienen obligados a observar las disposiciones en vigor sobre el particular.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 15 de abril de 1976.—P. D., el Subsecretario de la Marina Mercante, Enrique Amador Franco.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

11572 *ORDEN de 9 de abril de 1976 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de 25 de noviembre de 1975, dictada por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia entre don Fermín Menéndez Pérez, representado por el Procurador señor Granados Well, bajo la dirección del Letrado señor Salas Pombo, y la Administración Pública, y en su nombre el Abogado del Estado, contra resolución del Ministerio de la Vivienda de 7 de mayo de 1969, se ha dictado el 25 de noviembre de 1975 sentencia, cuya parte dispositiva dice:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Fermín Menéndez Pérez, contra lo resuelto por el Ministerio de la Vivienda, el catorce de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho, y ampliado al recurso de reposición que se desestima por el citado Departamento ministerial el siete de mayo de mil novecientos sesenta y nueve, y por la que se acordó la rescisión, con pérdida de fianza, de la contrata otorgada por el Instituto Nacional de la Vivienda a favor del recurrente, para la construcción de setenta y dos viviendas protegidas, destinadas a la Empresa Minera «Antracitas Quiñones» en la Cuenca del Tremor, de la provincia de León, debemos declarar y declaramos válidas y subsistentes, como conformes a derecho, las expresadas resoluciones administrativas contra las que se recurre, y las que, por tanto, se mantienen íntegramente, absolviendo a la Administración Pública de la demanda contra la misma formulada, sin hacer especial condena de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José María Cordero.—Fernando Vidal.—José Luis Ponce de León.—Manuel Gordillo.—Félix Fernández.—Rubricados.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de abril de 1976.—P. D., el Subsecretario, Bayón Mariné.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

11573 *ORDEN de 27 de abril de 1976 por la que se descalifica la vivienda de protección oficial sita en la calle Encinilla, número 27, de Cáceres, solicitada por doña Ignacia Galeano Navarro como heredera de doña Angela Navarro García.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de la Cooperativa de Casas Baratas «Nuestra Señora de la Asunción», en orden a la descalificación voluntaria promovida por doña Ignacia Galeano Navarro, como heredera de doña Angela Navarro García, de la vivienda sita en la calle Encinilla, número 27, de Cáceres;

Resultando que la señora Navarro García, mediante escritura otorgada ante el Notario de Cáceres don Cipriano Remedios Inigo, con fecha 12 de febrero de 1960, bajo el número 131 de su protocolo, adquirió, por compra, a la citada Sociedad, la finca anteriormente descrita, figurando inscrita en el Registro de la Propiedad de dicha capital, en el tomo 600, libro 147, folio 24, finca número 6.627, inscripción cuarta;

Resultando que al fallecimiento de la señora Navarro García, la finca anteriormente descrita fue adjudicada a doña Ignacia Galeano Navarro;

Resultando que con fecha 15 de febrero de 1927 fue calificado el proyecto para la construcción de un grupo de viviendas, donde radica la precitada, habiéndosele concedido los beneficios de préstamo, prima y exenciones tributarias;

Considerando que la duración del régimen legal de las viviendas de protección oficial es el de cincuenta años que determina el artículo 2.º de su Ley, aprobada por Decreto 2131/1963, y 100 del Reglamento de 24 de julio de 1968 para su aplicación, con la excepción contenida en la 2.ª y 3.ª de sus disposiciones transitorias para aquellas viviendas cuyos regímenes anteriores han sido derogados;

Considerando que los propietarios de viviendas de protección oficial que no quisieran seguir sometidos por más tiempo a las limitaciones que impone su régimen, podrán solicitar la descalificación voluntaria de las mismas, a la que se podrá acceder con las condiciones y requisitos expresados en los artículos 147 y 148 de su Reglamento;

Considerando que se ha acreditado fehacientemente ante el Instituto Nacional de la Vivienda, el haberse reintegrado los beneficios económicos directos recibidos, así como el pago de las bonificaciones y exenciones tributarias disfrutadas, no constando por otra parte se deriven perjuicios para terceras personas al llevarse a efecto esta descalificación;

Visto el apartado b) del artículo 25 del texto refundido de la Ley de Viviendas de Protección Oficial, aprobado por Decreto 2131/1963, de 24 de julio; los artículos 147, 148, 149 y disposiciones transitorias 2.ª y 3.ª del Reglamento para su aplicación,

Este Ministerio ha acordado descalificar la vivienda de protección oficial sita en la calle Encinilla, número 27, de Cáceres, solicitada por su propietaria doña Ignacia Galeano Navarro.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de abril de 1976.—P. D., el Subsecretario, Bayón Mariné.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

11574 *ORDEN de 27 de abril de 1976 por la que se descalifica la vivienda de protección oficial número 27, piso 6.º o ático exterior, letra B, de la finca número 7 de la calle Santísima Trinidad, de Madrid, de doña Dolores Carhart Sánchez de Kim.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente M-I-2246/61, del Instituto Nacional de la Vivienda, en orden a la descalificación voluntaria promovida por doña Dolores Carhart Sánchez de Kim, de la vivienda sita en piso 6.º o ático exterior, letra B, de la finca número 7 de la calle Santísima Trinidad, de esta capital;

Resultando que la señora Carhart Sánchez de Kim, mediante escritura otorgada ante el Notario de Madrid don Blas Piñar López, con fecha 19 de enero de 1965, bajo el número 289 de su protocolo, adquirió, por compra, a don Lorenzo Lasa Oria, la finca anteriormente descrita, figurando inscrita en el Registro de la Propiedad número 8 de los de esta capital, al folio 200 del libro antiguo 1188 moderno del archivo, 290 de la Sección 1.ª, finca número 8.144, inscripción cuarta;

Resultando que con fecha 29 de noviembre de 1961, fue calificado provisionalmente el proyecto para la construcción del inmueble donde radica la vivienda descrita, otorgándose con fecha 17 de abril de 1963 su calificación definitiva, habiéndosele concedido los beneficios de exenciones tributarias;

Considerando que la duración del régimen legal de las viviendas de protección oficial es el de cincuenta años que determina el artículo 2.º de su Ley, aprobada por Decreto 2131/1963, y 100 del Reglamento de 24 de julio de 1968 para su aplicación, con la excepción contenida en la 2.ª y 3.ª de sus disposiciones transitorias para aquellas viviendas cuyos regímenes anteriores han sido derogados;

Considerando que los propietarios de viviendas de protección oficial que no quisieran seguir sometidos por más tiempo a las limitaciones que impone su régimen, podrán solicitar la descalificación voluntaria de las mismas, a la que se podrá acceder con las condiciones y requisitos expresados en los artículos 147 y 148 de su Reglamento;

Considerando que se ha acreditado fehacientemente ante el Instituto Nacional de la Vivienda el haberse reintegrado los beneficios recibidos, no constando por otra parte se deriven perjuicios para terceras personas al llevarse a efecto esta descalificación;

Visto el apartado b) del artículo 25 del texto refundido de la Ley de Viviendas de Protección Oficial aprobado por Decreto